Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2017/3

Asamblea General

Distr. general
16 de junio de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones, 19 a 28 de abril de 2017

Opinión núm. 3/2017 relativa a un menor de edad cuyo nombre conoce el Grupo de Trabajo (Israel)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el 20 de enero de 2017 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Israel una comunicación relativa a un menor de edad (cuyo nombre conoce el Grupo de Trabajo). El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El menor, cuyo nombre conoce el Grupo de Trabajo, nació en 2003. Es titular de un documento de identidad israelí y es de origen palestino. Vive en Semiramis, un barrio palestino en Jerusalén Oriental.

5. Según la fuente, el 30 de diciembre de 2015, a las 15.00 horas, el menor estaba en la calle núm. 1 de Semiramis esperando el autobús para regresar a casa después del colegio. Como se puede observar en una grabación en vídeo de los hechos que posteriormente se procuró su abogado, unos colonos israelíes le oyeron hablar en árabe con sus amigos y llamaron a la policía. Poco después, llegaron unos agentes de la Yasam (la unidad especial de patrulla de la policía israelí) vestidos con uniformes militares y lo detuvieron. Fue registrado, pero no le encontraron nada. Como se ve en la grabación de vídeo, aunque el menor no ofrecía resistencia los agentes de la Yasam lo inmovilizaron con una pistola eléctrica (táser) y lo golpearon con tal brutalidad que le dejaron el rostro ensangrentado. Después, lo llevaron a una camioneta de la policía donde supuestamente lo desnudaron, le echaron agua fría encima y lo amenazaron.

6. La fuente afirma que el menor fue llevado después al centro de detención de Moscovia, en Jerusalén Occidental, donde estuvo recluido cuatro días. Según informes, una vez allí fue golpeado de nuevo e interrogado. Bajo amenaza de muerte o de permanecer recluido indefinidamente en un lugar secreto, le obligaron a confesar que llevaba encima un cuchillo en el momento de la detención.

7. Según la fuente, no se le permitió llamar a su abogado ni a sus familiares hasta que concluyó el interrogatorio y obtuvieron su confesión forzada. Su abogado no fue autorizado a visitarle hasta el 31 de diciembre de 2015. Este mismo día, el tribunal de primera instancia decidió que el menor debía ser trasladado al centro de detención de menores de Al-Marsa, en el norte de Israel.

8. El 2 de enero de 2016, el menor fue remitido al Tribunal Central de lo Penal de Israel, que al día siguiente lo acusó, entre otros delitos, de tentativa de asesinato y posesión de un cuchillo. Según la fuente, el menor fue después trasladado al centro de detención de menores de Al-Marsa, en cumplimiento de la decisión dictada el 4 de enero de 2016 por el tribunal de primera instancia. El 5 de enero de 2016 recibió la primera visita de sus familiares. Según se informa, estuvo recluido en régimen de prisión preventiva hasta septiembre de 2016.

9. La fuente informa también de que, el 7 de septiembre de 2016, el Fiscal del Tribunal Central de lo Penal cambió la acusación de tentativa de asesinato por tentativa de lesiones. El 4 de enero de 2017, el Tribunal condenó al menor a una pena de dos años de prisión.

10. El menor permanece recluido en el centro de detención de menores de Al-Marsa. Según la fuente, es objeto de acoso por parte de otros reclusos de más edad. Parece ser también que no se le permite acceder a las zonas al aire libre del centro ni llamar por teléfono a sus familiares, aunque puede recibir visitas de estos y de su abogado una vez por semana. Sin embargo, a sus padres les resulta complicado visitarlo debido a la gran distancia que separa el centro de detención de menores de su domicilio.

11. La fuente afirma que la reclusión del menor se inscribe en las categorías III y V aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Categoría III: inobservancia de las normas internacionales relativas a la imparcialidad del juicio

12. La fuente sostiene que las vulneraciones del derecho del menor a un juicio imparcial son de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario.

Uso excesivo de la fuerza durante la detención

13. La fuente alega que el menor fue detenido, mientras esperaba en una parada de autobús, por agentes de la Yasam que, como se puede ver en la grabación de vídeo, hicieron un uso excesivo de la fuerza. De hecho, el menor fue inmovilizado con una táser, lo cual, según la fuente, es difícilmente justificable si se considera que el menor era un niño de 12 años que no iba armado. Además, según se informa lo golpearon brutalmente, lo desnudaron, le echaron agua fría encima y lo amenazaron de muerte. La fuente sostiene que semejante trato constituye un trato inhumano y degradante, cuando no tortura, en particular teniendo en cuenta la corta edad de la víctima, y que por consiguiente vulnera el artículo 7 del Pacto y el artículo 37 a) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Vulneraciones durante la fase de prisión preventiva

14. Según la fuente, el menor recibió más golpes y amenazas durante el interrogatorio en el centro de interrogatorios de Moscovia, donde lo obligaron a confesar. La fuente sostiene que semejante trato equivale a tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuando no a tortura, y vulnera el artículo 7 del Pacto y los artículos 37 a) y 40, párrafo 2 b) iv), de la Convención sobre los Derechos del Niño. En este último artículo se establece que ningún niño podrá ser obligado a prestar testimonio o a declararse culpable. Asimismo, el hecho de que ni el abogado del menor, o al menos uno de sus progenitores, estuviera presente durante el interrogatorio, como establece la Ley de Justicia Juvenil de Israel y la jurisprudencia del Comité de los Derechos del Niño, constituye una vulneración del derecho de defensa, reconocido en el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto.

15. La fuente evoca las preocupaciones expresadas por el Comité contra la Tortura respecto de estas vulneraciones de las salvaguardias legales de los menores y observa que, tras el examen de Israel en mayo de 2016, el Comité recomendó expresamente a las autoridades que redoblaran sus esfuerzos para velar sistemáticamente por que todos los menores privados de libertad gozaran de todas las salvaguardias legales fundamentales desde el momento mismo de la privación de libertad; por que estos se encontraran acompañados de un abogado y/o un adulto de su confianza en todas las fases del procedimiento, incluso durante los interrogatorios, y por que las pruebas obtenidas sin observar estas disposiciones fueran inadmisibles en los tribunales (véase CAT/C/ISR/CO/5, párr. 29 b)).

Incumplimiento de las garantías procesales durante la fase judicial

16. La fuente afirma que el hecho de que se hubiera puesto al menor a disposición del Tribunal Central de lo Penal era contrario al derecho internacional humanitario. La fuente sostiene que, con arreglo al artículo 66 del Cuarto Convenio de Ginebra, la potencia ocupante, Israel, podrá someter a los acusados del territorio ocupado, Palestina, únicamente a los tribunales que funcionen en el territorio ocupado. Se ha infringido esta disposición, dado que el Tribunal actúa en Jerusalén.

17. Según la fuente, el menor sigue recluido en Al-Marsa, un centro de detención de menores situado en Israel, lo que constituye también una violación del derecho internacional humanitario aplicable. El artículo 76 del Cuarto Convenio de Ginebra prohíbe que la potencia ocupante, Israel, traslade a una persona del territorio ocupado acusada de un delito, en este caso un palestino, a su propio territorio. En este caso, el menor debería estar recluido en los Territorios Palestinos Ocupados, y se ha vulnerado el artículo 76 del Cuarto Convenio de Ginebra.

Categoría V: detención arbitraria por tratarse de discriminación

18. La fuente afirma que el menor ha sido objeto de detención arbitraria por causa de discriminación, por el hecho de ser palestino. A este respecto, la fuente alega que, de ordinario, los derechos de los ciudadanos israelíes de origen judío se respetan independientemente del delito del que se les acuse.

19. Al parecer, el menor fue detenido a raíz de una llamada telefónica de unos ciudadanos israelíes a la Yasam mientras esperaba el autobús después del colegio. Como no

se pueden invocar otros motivos que justifiquen su detención, la fuente afirma que esta se debe únicamente a la discriminación por los orígenes palestinos del menor.

20. En este contexto, la fuente recuerda que, más en general, la discriminación en los Territorios Ocupados Palestinos consiste en aplicar la legislación militar israelí a los niños palestinos, pero no a los colonos israelíes que viven en la Ribera Occidental, mientras que en Jerusalén Oriental no se aplican a los palestinos las garantías que ofrece el derecho civil israelí a todos los nacionales.

21. La fuente se remite a las observaciones finales formuladas por el Comité de los Derechos del Niño en 2013, en las que este señaló que la existencia de dos sistemas jurídicos y series de instituciones diferentes equivalía a una segregación *de facto* y daba lugar a una desigualdad entre los niños israelíes y palestinos en el ejercicio de sus derechos. En estas observaciones finales, el Comité recomendó a Israel que garantizara la aplicación de las normas relativas a la justicia juvenil a todos los niños sin discriminación alguna y la celebración de juicios rápidos e imparciales de conformidad con las garantías procesales mínimas, y que adoptara medidas inmediatas para prohibir y erradicar las políticas o prácticas que afectaran de manera grave y desproporcionada a la población palestina (véase CRC/C/ISR/CO/2-4, párrs. 21, 22 y 74). La fuente añade que el Grupo de Trabajo hizo suyas las recomendaciones del Comité en su opinión núm. 13/2016.

22. La fuente dice que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial también ha considerado que la detención y la reclusión arbitrarias de niños son una práctica discriminatoria y que este Comité, en su examen más reciente de Israel, expresó su inquietud por los informes preocupantes que denunciaban un aumento del número de arrestos y detenciones de niños y el debilitamiento de sus garantías judiciales (véase CERD/C/ISR/CO/14-16, párr. 27).

23. La fuente pone de relieve la existencia de un cuadro bien establecido de detenciones y reclusiones arbitrarias de menores palestinos. En abril de 2016, 414 menores palestinos estaban presuntamente recluidos o detenidos por motivos de seguridad, la cifra más alta desde 2008. Según la fuente, también es habitual que los niños palestinos que han sido detenidos y recluidos por las autoridades israelíes sean sometidos a un uso de la fuerza excesivo, no sean informados de su derecho a un abogado o no puedan ejercerlo, y sean juzgados por tribunales militares y no en el sistema de justicia juvenil.

24. A la vista de lo que antecede, la fuente afirma que el menor ha sido recluido arbitrariamente y que su reclusión se inscribe en las categorías III y V aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Respuesta del Gobierno

25. El 20 de enero de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara, antes del 20 de marzo de 2017, información detallada sobre la situación actual del menor y comentarios sobre las alegaciones de la fuente. También pidió al Gobierno que aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban el mantenimiento en reclusión del menor, y la compatibilidad de estas con las obligaciones que impone a Israel el derecho internacional de los derechos humanos, en particular en relación con los tratados ratificados por el Estado.

26. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno, y que este no haya solicitado una prórroga del plazo para responder, como se prevé en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

27. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

28. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las

alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

29. La fuente ha alegado que el menor fue detenido el 30 de diciembre de 2015 sin que fuera informado de los motivos de su detención y sin que se notificara de la detención a sus familiares, y el Gobierno de Israel no ha impugnado dicha alegación. El menor, que tenía 12 años cuando se produjeron los hechos, recibió descargas eléctricas con una táser y fue golpeado con tal brutalidad que le quedó el rostro ensangrentado. Fue llevado a un centro de detención, donde le interrogaron sin que estuviera presente un abogado y le obligaron a confesar que llevaba un cuchillo en el momento de la detención. No se le permitió ponerse en contacto con su familia. Estos hechos constituyen, *prima facie*, una vulneración grave del artículo 9, párrafo 2, del Pacto (derecho a ser informado de las razones de la detención). Otro motivo de preocupación para el Grupo de Trabajo es que el menor tuviera 12 años cuando fue detenido y que, por consiguiente, las autoridades que practicaron la detención debían haber visto claramente que no se trataba de un adulto. Conforme al artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que Israel ratificó en 1991, la detención de un niño se utilizará tan solo como medida de último recurso.

30. Además, las autoridades emplearon evidentemente una fuerza desproporcionada al detener al menor. La utilización de una táser sobre una persona no armada y no violenta, en particular cuando se trata de un niño, es un abuso de poder extremadamente grave que no guarda ninguna necesidad ni proporcionalidad, y constituye, *prima facie*, una infracción del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

31. Asimismo, al menor se le denegó la asistencia letrada antes del interrogatorio y durante este, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 37 d) de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, el principio 17.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

32. El Grupo de Trabajo señala además que se vulneró el principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, al no permitir que el menor informara a su familia de su paradero. Todo lo anterior constituye una violación flagrante de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), en particular de las reglas 7 y 10.

33. El Grupo de Trabajo está especialmente preocupado por la información de que el menor fue obligado a firmar una confesión, ya que ello entraña una violación del artículo 40, párrafo 2 b) i) y iv), de la Convención sobre los Derechos del Niño y del artículo 14, párrafo 2, del Pacto. El Grupo de Trabajo señala también que la utilización de una confesión obtenida mediante malos tratos, que representan una forma de tortura, si no son equivalentes a ella, también puede constituir una vulneración por Israel de la obligación internacional que le incumbe en virtud del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Además, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión prohíbe específicamente abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma (véase el principio 21)[1].

34. La fuente ha alegado que el menor estuvo recluido en régimen de prisión preventiva más de ocho meses, del 4 de enero al 7 de septiembre de 2016, y no fue sentenciado hasta el 4 de enero de 2017. El Gobierno de Israel no ha impugnado esta alegación. Teniendo presente la corta edad del menor, el tiempo de prisión preventiva incumple la prescripción del derecho internacional, consagrada en el artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, según la cual la detención de un niño solo se utilizará como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. Es un principio bien establecido que también está consagrado en la regla 13 de las Reglas de Beijing y en el principio 18 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y

[1] Véase también la opinión núm. 48/2016, párr. 52.

Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

35. Teniendo en cuenta todo lo que antecede, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por el Estado de Israel, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad del menor carácter arbitrario (categoría III).

36. La fuente ha alegado asimismo que el menor fue supuestamente detenido mientras esperaba el autobús después del colegio, de resultas de una llamada telefónica de unos ciudadanos israelíes a la Yasam. El Gobierno de Israel no ha impugnado esta alegación. Como no se puede invocar razón alguna que justifique su reclusión, la fuente afirma que esta se debe únicamente a la discriminación por los orígenes palestinos del menor. El Gobierno de Israel no ha impugnado esta alegación.

37. El Grupo de Trabajo no encuentra motivos para estar en desacuerdo con los órganos internacionales de derechos humanos, entre ellos el propio Grupo de Trabajo, citados por la fuente para fundamentar sus alegaciones (véanse los párrafos 21 y 22). El Grupo de Trabajo coincide con lo señalado por el Comité de Derechos Humanos en 2014, cuando, si bien tomó nota de los acontecimientos positivos registrados en la administración de la justicia juvenil en el ámbito militar, incluido el aumento de la mayoría de edad en los tribunales militares de 16 a 18 años y la promulgación de una serie de órdenes militares tendientes a establecer garantías y salvaguardias para los niños, siguió mostrándose preocupado por que esas reformas al parecer no se aplicaban de manera efectiva en la práctica y por que los niños palestinos seguían expuestos a la detención y la reclusión arbitrarias y a menudo no gozaban de derechos procesales plenos (véase CCPR/C/ISR/CO/4, párr. 19).

38. El Grupo de Trabajo opina que el presente caso es un ejemplo más del cuadro de detenciones y reclusiones de niños palestinos a causa, exclusivamente, de su nacionalidad[2]. Es una privación de libertad que vulnera claramente el derecho internacional al pertenecer al grupo de discriminaciones por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que llevan o pueden llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos. El Grupo de Trabajo concluye que esta privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría V.

39. Observando el cuadro de detenciones y reclusiones de niños palestinos en razón de su nacionalidad, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967.

40. Por último, el Grupo de Trabajo agradecería tener la oportunidad de visitar Israel para dialogar constructivamente con el Gobierno y ofrecer asistencia con miras a resolver los graves problemas relativos a los casos de privación arbitraria de libertad.

Decisión

41. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad del menor es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías III y V.

42. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Israel que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del menor sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[2] Véanse las opiniones núms. 13/2016 y 24/2016.

43. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al menor inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

44. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967.

Procedimiento de seguimiento

45. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, a saber:

a) Si el menor ha sido puesto en libertad y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al menor;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del menor y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Israel con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

46. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

47. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho a emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

48. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[3].

[Aprobada el 19 de abril de 2017]

[3] Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.